

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE EJECUCION PENAL
PROVINCIA DEL CHACO

RESISTENCIA, 10 de diciembre de 2015.SC.-

RESOLUCION N° 547

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **causa N° 316/15**, **caratulada "ROMERO, CESAR ALEJANDRO S/ HABEAS CORPUS"**, la Acción de Habeas Corpus impetrada por el interno **CESAR ALEJANDRO ROMERO**, y;

CONSIDERANDO:

I- Que a fs. 01 se presenta el interno CESAR ALEJANDRO ROMERO, alojado en la División Alcaidía Resistencia, peticionando Habeas Corpus.-

El Accionante expresó ante los estrados de este Tribunal en la audiencia celebrada el 27/11/2015, conforme se desprende de fs.03, que el motivo de su acción reside en que aproximadamente hace dos años viene con problemas de vesícula. Que el año pasado lo llevaron descompensado en varias oportunidades al Hospital y cada vez se fueron intensificando los dolores. Que ya el año pasado le dijeron en el Hospital que necesitaba intervención quirúrgica, según lo diagnosticaron. Que hace aproximadamente dos semanas no puede dormir, que solo le suministran pastillas para aliviar el dolor. Que en varias oportunidades lo llevaron a hacer los estudios necesarios para la cirugía (electrocardiograma, de sangre y ecografía) pero luego, cuando lo llevan nuevamente sus estudios ya se encuentran vencidos, por lo cual no lo pueden intervenir. Que todo lo narrado se encuentra en su historia clínica tanto del Hospital como en los libros de la Unidad de Alojamiento. Por todo lo expuesto, solicita se le otorgue la atención necesaria para poder ser intervenido.

A fs. 08 obra informe remitido por el Area

de Asistencia Médica el 30/11/2015, informando lo siguiente: "1) Presenta signos vitales normales, lúcido, ubicado en tiempo y estacio, sin dolor abdominal al momento del examen. Refiere distensión postprandial. Toma en forma intermitente ranitidina y homatropina. 2) Niega disuria, colurias, polaquiuria y vómitos, previo a la consulta con el cirujano el día 03/12/15 se le realizará electrocardiograma y laboratorio pre quirúrgico.

A fs. 13 obra informe del Delegado Penitenciario, a través del cual César Alejandro Romero manifiesta: que ruega al Señor Juez, contemple la posibilidad de intervenir ante las autoridades del penal y del Hospital Perrando, atento a que a la fecha no lo pudieron intervenir quirúrgicamente para solucionarle el problema de vesícula que padece. Que el día 30 de noviembre lo trasladaron al Hospital Perrando a efectuarse nuevamente los análisis y el día 03/12/2015 lo llevaron nuevamente al turno para la intervención pero no lo pudieron conseguir, atento que no dan más turnos hasta el año que viene. Por todo ello, insiste en requerir la intervención de S.S. para que de una vez por todas lo operen.-

Atento lo expuesto por el causante, a fs. 14 se ordena su inmediato traslado al Instituto Médico Forense, junto con su historia clínica, a fin que examinen el mismo y procedan a verificar y/o diagnosticar la urgencia de la intervención quirúrgica del causante.-

A fs. 17/24 obra informe remitido por la Unidad de Alojamiento, adjuntando copia de los estudios realizados a César Alejandro Romero en el Hospital Perrando y comunicando lo siguiente: "Asintomático - litiasis vesicular - tratamiento idem - control mes de febrero 2016 de continuar con igual evaluación".-

El Instituto Médico Forense remite su informe en fecha 10/12/2015 del cual surge la siguiente conclusión: "Como resultado de lo constatado en el examen físico y el análisis del historial médico del interno Romero, César

Alejandro presenta diagnóstico de litiasis biliar múltiples, se evidencian de que requiera intervención quirúrgica urgente, no obstante ello es necesario destacar que la patología que padece requiere de una resolución quirúrgica a los fines de evitar las complicaciones que pudieran surgir como evolución de la patología de base por lo se sugiere se arbitren los medios para que se produzca una pronta programación de la cirugía correspondiente".-

II) Así planteadas las cosas, corresponde resolver la Acción de Habeas Corpus impetrada.

El Habeas Corpus, que se encuentra regulado en el art. 43 de la Constitución Nacional y art. 19 de la Constitución Provincial, es una garantía constitucional que se reconoce a todos para asegurar el ejercicio de la libertad física o ambulatoria frente a afectaciones que puedan derivar de actos u omisiones de la autoridad pública o de los particulares. Esta acción, "excepcionalísima", constituye una garantía eficaz de control en el Estado de Derecho, garantizando la organización de la vida colectiva fundada en el imperio de la Ley, y en un poder Judicial independiente, ante el cual se puede legítimamente recurrir y cuyas resoluciones deben ser acatadas por todos. Es el Juez del Habeas Corpus el que ejerce la potestad jurisdiccional sobre todo otro poder o autoridad.

Los presupuestos constitucionales de procedencia, son la existencia de ilegalidad o arbitrariedad derivada de una acción positiva u omisiva de las autoridades o de los particulares y la vinculación entre tal accionar y la lesión o amenaza a la libertad física o ambulatoria sin las prescripciones legales, modificación o agravación ilegítima de su detención y la desaparición forzada de personas. Mediante este proceso se juzga la legitimidad, sea en términos de legalidad (sujeción a la normativa) o de razonabilidad (ausencia de arbitrariedad) de una actuación estatal o privada que por acción u omisión afecta la libertad de las personas.

La Ley provincial N°: 4327, que regula el Habeas Corpus contemplado en el art. 19 de la Constitución local, enuncia en su art. 1º, las condiciones de procedencia del mismo, y al encuadrar el presente reclamo lo tipificaría como un agravamiento en las condiciones de encierro que debe sufrir Romero, quien no hace más que reclamar atención médica, aduciendo la falta de este servicio, derecho que la asiste, como a toda persona (art. 2, y Capítulo IX Ley 24660). No considero oportuno ni justo entrar a analizar las constancias del Servicio Penitenciario para saber en cuantas oportunidades asistieron al quejoso, si es que así lo hicieron, en honor a la brevedad de los plazos del presente proceso, y en el convencimiento de que el reclamo pretendido es justo y valedero, toda vez que es un derecho que la Ley le otorga a todas las personas privada de libertad, art. 143 y conc. de la Ley 24.660 que acogió lo establecido por la República Argentina en los tratados Internacionales hoy con fuerza de Ley Suprema a razón de lo establecido en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Así las cosas corresponde hacer lugar a la acción intentada, sin más trámite, ordenando al Señor Director del Hospital Perrando arbitre los medios necesarios para que en el perentorio término de cinco días, designe un profesional idóneo a los fines de la intervención quirúrgica del interno César Alejandro Romero y en igual plazo sea intervenido de su problema en la vesícula, atento a las constancias de los presentes autos.-

A los fines de asegurar el cumplimiento de lo precedentemente ordenado, se fijan en concepto de "astreintes" la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) por día, a cargo del Funcionario Público que desobedeciere lo ordenado en el Punto I de la presente resolución.-

Asimismo, hágase saber al Sr. Jefe de la Unidad de Alojamiento que se encuentra autorizado al traslado del Interno al Hospital Perrando el día y horario que se establezcan, debiendo arbitrar todos los medios para lograr la asistencia

debida.-

El derecho a la salud, no admite restricción alguna según las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos (regla 22.1), ley suprema de la Nación (art. 75, inc.22), cuyo ejercicio debe ser garantizado por la administración penitenciaria, mediante la provisión de la adecuada prestación médica integral, la que deberá serle brindada al interno en todo momento con prescindencia de su situación dentro del régimen progresivo, y es la autoridad penitenciaria quien tiene el deber de disponer las medidas sanitarias - control, diagnóstico, tratamiento y suministro de medicamento - respecto de toda la población carcelaria, siendo esta una obligación improrrogable.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) - HACER LUGAR a la Acción de Habeas Corpus intentada en favor del interno CESAR ALEJANDRO ROMERO, alojado en la División Alcaidía Resistencia, a disposición de este Tribunal, ORDENANDO al Sr. Director del Hospital Julio C. Perrando y/o responsable del mismo, Proceda a intervenir quirúrgicamente al Interno CESAR ALEJANDRO ROMERO de su problema de vesícula, en el PERENTORIO PLAZO DE CINCO días, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en los considerandos.-

II) FIJAR en concepto de "astreintes", la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) por día, a cargo del Funcionario Público que desobedeciere lo ordenado en el Punto I de la presente resolución.-

III) HACER SABER al Sr. Jefe de la Unidad de Alojamiento que se encuentra autorizado el traslado del Interno César Alejandro Romero al Hospital Perrando el día y horario que se establezcan, debiendo arbitrar todos los medios para lograr la asistencia debida.

IV) REGISTRESE. PROTOCOLICесе. NOTIFIQUESE y

oportunamente archívese.-

ANTE MI
LILIANA SOLEDAD PUPPO
-SECRETARIA-
JUZGADO DE EJECUCION PENAL N° 2

Dr. JUAN JOSE CIMA
-JUEZ-
JUZGADO DE EJECUCION PENAL N° 2